

XVIII. EL CÓDIGO CIVIL

Los presupuestos de la responsabilidad en el Código de Vélez son: voluntariedad, antijuricidad, culpabilidad y daño causado, en términos generales. Para establecer el límite de esa responsabilidad, el Código clasifica las consecuencias dañosas —previa determinación discrecional de los topes— en “inmediatas”, “mediatas”, “puramente casuales” y “causales”, haciéndolas imputables, por lo común, según el grado de previsión del agente.

No es nuestro objetivo analizar concreta y detalladamente el sistema del Código ⁵⁴, pero sí ver su lineamiento general a fin de poner de relieve que el mismo hace prescindible acudir a la utilización de las teorías clásicas de la relación de causalidad.

Para nosotros Vélez no se enrola en ninguna de las teorías filosóficas de la causa, así como tampoco en ninguna teoría jurídica al respecto, lo cual no equivale a decir que haya ignorado u obviado el fenómeno causal. Es evidente que el codificador, al clasificar las consecuencias, ha aplicado el “criterio de previsibilidad” a los efectos de la imputabilidad de ellas. Así, estableció: *“las consecuencias inmediatas son siempre imputables al autor de ellas cuando provienen de los hechos libres”* (art. 903), y ello así porque, si son las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, son —na-

⁵⁴ Para un detallado estudio del sistema del Código, véase Hualde, ob. cit. en n. 46.

turalmente— objetivamente previsibles; las consecuencias mediatas previstas son también imputables al autor de ellas (art. 904); las consecuencias mediatas previsibles, o sea cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa se hayan podido prever, son igualmente imputables al autor de ellas (art. 904); las consecuencias casuales —mediatas no previsibles— sólo se imputan al autor cuando se trata de hechos reprobados por las leyes y la casualidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho.

Quiere ello decir que, siempre en general, Vélez declaró atribuibles las consecuencias dañosas según hubiera existido una mayor o menor previsión de ellas. Puede parecer, en principio, que la clasificación y la imputación de esas consecuencias está basada en un juicio de índole puramente subjetivo. Pero si aplicamos en forma combinada los conceptos de culpa y dolo, podemos llegar a encontrar una interrelación que nos exhiba un esquema coordinado un tanto objetivado, y pensar —como sostiene Hualde— que el “criterio de previsibilidad que sigue el Código es el de un hombre común o promedio”⁵⁵.

Se determina la responsabilidad por culpa y por dolo y se establece la eximición en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Si analizamos los conceptos de cada una de estas figuras, advertiremos ese juego de la previsibilidad de las consecuencias y su estrecha conexión a ellas.

En un primer nivel —desde ese punto de vista— podemos colocar la consecuencia “previsible” que,

⁵⁵ Hualde, ob. cit., p. 17.

además, fue expresamente prevista por el deudor. Sin que implique desconocer la polémica desatada en materia contractual sobre si en ese caso estamos o no en presencia del dolo, no nos puede caber duda alguna de que, en dicha hipótesis, el juicio de reproche es mayor y por ende mayor el resarcimiento.

En un segundo plano colocamos la "consecuencia previsible", no prevista, pero que por ser tal debió haberse previsto y evitado "de haberse empleado la debida atención y conocimiento de la cosa". A nuestro parecer esa forma de previsión corresponde al concepto que el art. 512 nos proporciona respecto de la culpa: "...omisión de las debidas diligencias que hacen a la naturaleza de la obligación y que exigieren las circunstancias de lugar, de tiempo y de persona." El elemento "culpa" descartaría la existencia del conocimiento concreto del daño que se va a producir, pero presupondría la falta de diligencias necesarias para evitar ese daño. Se aleja del dolo en cuanto no hay previsión concreta de los daños, pero también se distancia del caso fortuito en la medida en que "de haberse empleado la debida diligencia y conocimiento de la cosa", podía haberse previsto (porque era previsible) y evitado.

Resulta, pues, indudable que en la base de la culpabilidad (culpa-dolo) se halla el criterio de previsibilidad. Si el daño era previsible, se debieron haber adoptado las diligencias tendientes a evitarlo, y si así no se hizo, hay culpa. Si se las previó, habría dolo. Hay una evidente correspondencia entre la pre-

visibilidad del daño y la culpabilidad: la previsibilidad es presupuesto necesario para la culpabilidad.

Y en el tercer nivel podemos situar las "consecuencias imprevisibles", que corresponderían a uno de los supuestos del "caso fortuito". Cuando los daños son imprevisibles, ninguna responsabilidad cabe al deudor por imperio del art. 514 del Código Civil.

Pero, para realizar una formulación más completa, no hay que olvidar que la previsibilidad juega combinada con la circunstancia de la "evitabilidad". Desde el momento en que el art. 514 indica como "caso fortuito", no sólo lo que no pudo preverse (imprevisible), sino también lo que "previsto no pudo evitarse" (inevitable), estamos autorizados a pensar que, en materia de responsabilidad interviene también esa situación. Cuando estamos en presencia del dolo, podemos decir que enfrentamos una consecuencia prevista, pero, obviamente, "evitable". Cuando descubramos la culpa, diremos que la situación era "previsible y evitable". Y cuando tocamos el terreno del caso fortuito encontramos que hay o imprevisibilidad o inevitabilidad. Parecería que lo imprevisible se fusionara con lo inevitable, pero no necesariamente lo previsible o lo previsto es "evitable".

Si seguimos este temperamento, advertiremos inmediatamente que, de esta manera, estamos redefiniendo la culpa y el dolo, en pureza conceptual. No sólo se tienen en cuenta sus características intrínsecas, sino que se los ubica en función de la mayor o menor previsión de otro elemento de la responsabilidad: el daño. Pero, parecería inescindible un criterio de otro; la responsabilidad se da por el

juego conjunto y dinámico de las normas de las figuras jurídicas que constituyen sus presupuestos. Si la extensión del resarcimiento se establece sobre la base del grado de culpabilidad del autor del daño, ese grado, a su vez, está dado por la posibilidad que tuvo de prever y evitar el daño. Hay una interrelación entre el elemento subjetivo y la imputabilidad del efecto dañoso. Ello nos proporciona el criterio objetivado de la previsión.

Por lo tanto, analizando el Código Civil notamos que el responsable del daño se determina por la existencia de un accionar culpable y antijurídico que provocó un daño. La extensión de la reparación se precisa, a su turno, en virtud de sus normas (arts. 520, 521, 901 a 906, etc.), según el grado de previsibilidad. Quiere decir, como expresa el doctor Boffi Boggero, que “el Código legisla acerca de la imputabilidad de las consecuencias de los ‘actos libres’ y de los ‘hechos reprobados por las leyes’ (arts. 903 a 906 inclusive), ‘la estimación de los hechos voluntarios’ y ‘la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos’ (arts. 909 y 902 respectivamente).”

“Claramente se observa que sus normas regulan los *actos voluntarios* y, a veces, específicamente los *actos ilícitos*. Además, los actos libres en el lenguaje del art. 903 son algo más que libres, puesto que la voluntad jurídica se integra con el *discernimiento*, la *intención*, la *libertad* y el *hecho exterior* (art. 897 *in fine*, y 913). Por eso, cuando el Código menciona la relación de causalidad sin darle ese nombre, lo hace con dicha relación entre el acto atribuido a un

determinado o determinable sujeto (atribuibilidad), que sea objetivamente antijurídico (*antijuridicidad* objetiva), subjetivamente imputable (con discernimiento) y culpable (culpabilidad) y el daño, partiendo de que no medie frustración del derecho a la indemnización (acción no prescrita, sin 'excusa absoluta', etc.), desde que establece claramente la *responsabilidad* más que la *causalidad*.

"No es que considere objetivamente imputables (relación causal) sólo a las consecuencias inmediatas o mediatas o casuales, según los casos, sino que corta la cadena causal, que puede ser la misma en varios casos, según los factores que exceden la causalidad misma para penetrar la culpabilidad, etcétera. Verbigracia: haya o no previsibilidad, hay imputabilidad fáctica por las consecuencias mediatas, *pero solamente se responde si media previsibilidad o previsión*" ⁵⁶.

XIX. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Veamos cuáles son, según nuestro criterio, las consecuencias que derivan de la aplicación de estas teorías en el ámbito de la "responsabilidad civil por el hecho propio".

⁵⁶ Boffi Boggero, *ob. cit.*, p. 341.